República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00039**-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorporar al expediente, los certificados de tradición de los inmuebles objetos de usucapión, aportados por la parte demandante, donde se denota la inscripción de la demanda. En todo caso, la designación de curador (a) *ad litem* se encuentra avocada al aporte en debida forma, de las fotografías de la valla instalada.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre los trámites de notificación realizados dentro del presente asunto (Reg. 14/15/16)

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a* ***contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***". (negrilla por el juzgado)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso en concreto, se analizarán por separado para cada uno de los demandados, así:

a) **DARÍO DE LA PAVA PULECIO** (Reg. 14): la notificación se remitió de dos formas, por correo electrónico: dario_de_la_pava@hotmail.com, donde no se puede evidenciar la recepción del mensaje de datos, requisito *sine qua non* de la norma invocada y, a un WhatsApp de un número telefónico desconocido que si bien es cierto se lee el nombre "Darío de la Pava", no se acreditó la forma en que se obtuvo el número de su celular, más aun cuando en el libelo demandatorio no se aportó.

b) **JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ SARMIENTO** (Reg. 15**):** la notificación se remitió al correo electrónico: juanymime@yahoo.ca, del cual efectivamente se obtuvo su confirmación, no obstante, tal correo electrónico difiere del aportado en la demanda: juanymime@hotmail.ca, por tanto no se tendrá por válida dicho trámite, en estricto sentido en aplicación a la norma citada y con el fin de evitar futuras nulidades. Indíquese por tanto la forma en que se obtuvo tal correo y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

c) **LUCÍA DE LA PAVA PULECIO** (Reg. 16): la notificación se remitió por WhatsApp a un abonado telefónico donde se lee "Lucía de la Pava", en donde además se evidencia que se remitieron el auto admisorio y la demanda junto con los anexos. Al respecto, se tendrá por válido dicho trámite atendiendo que, se aportó en el acápite de notificaciones el número telefónico de la demandada (3108920135), que si bien es cierto no se puede tener la certeza de que sea el mismo número celular, pues en aplicación del principio de buena fe, se accederá a su notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tanto más cuando se puede apreciar del pantallazo aportado, que hay un doble *check* en azul, que significa la confirmación de la lectura del mensaje.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada a **LUCÍA DE LA PAVA PULECIO** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Vencido el traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los trámites de notificación efectuados a **DARÍO DE LA PAVA PULECIO** y **JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ SARMIENTO**, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, como carga exclusiva suya, notifique en debida forma la existencia del presente asunto a los demandados determinados faltantes, así como aporte las fotografías de la valla; so pena, de hacerse acreedor a las sanciones allí contempladas.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 160 del 30-nov-2023
()

Gss